

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 637/18

SENTENCIA nº 177/2019

En Valencia, a 30 de mayo de 2019

Visto por el Sr. D. [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Ordinario seguido a instancia de D. [redacted] Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D. [redacted] y D. [redacted] a la bajo defensa de D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Ribarroja representado y defendido por D. [redacted] Abogado Letrado en impugnación de la resolución por la que se desestima la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial promovida por el recurrente, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado recurrente se formuló recurso en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, reconociendo el derecho del demandante a percibir una indemnización por el importe de 3.305,11 € con sus intereses e imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y tramitado por los cauces del procedimiento abreviado, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de la recurrente y la demandada. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, con las puntualizaciones que obran en el acta; a continuación por la demandada Ayuntamiento de Ribarroja se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos.

Propuesta y practicada prueba tras concluir las partes fue declarado visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA por venir referido el recurso a un acto procedente de la Administración Local. En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el abreviado a tenor de su cuantía.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/15, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 40/15), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32.2 de la Ley 40/15); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de *b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos,..*

TERCERO.- 1. La parte actora funda su reclamación en los daños padecidos en vivienda de su propiedad sita en calle Sierra Mariola, a consecuencia a consecuencia de la presión producida por las raíces de unos pinos de titularidad municipal que se encuentran en las inmediaciones de su parcela, por el importe que reclama.

2. Por la Administración demandada se opuso falta de nexo causal y ausencia de prueba de la misma, impugnando los informes aportados por la parte actora, en el sentido de no haber sido practicadas catas u otro medio de comprobación objetivo, sin que de las fotografías se desprenda la realidad de las grietas ni su causa. Hay árboles dentro de la propiedad, que pudieran contribuir al daño.

CUARTO.- Se examina a continuación la prueba practicada. Por el Ayuntamiento no ha sido aportado expediente administrativo, pese a haberse notificado el decreto de admisión y emplazamiento en fecha 14-3-19 según resulta del acuse de recibo; personándose no obstante por medio de Letrado, con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 48.3 y 50.2 LRJCA, habiendo tenido lugar la celebración conforme a lo previsto en el art. 53.1 y 78.

Por la parte actora se formula reclamación acompañando informe pericial emitido a instancia de la aseguradora de la vivienda, por el perito Sr. [redacted] at, así como una ampliación que se aportó a autos, siendo ambos ratificados en el acto de la vista.

De tales informes, ilustrados con fotografías, resulta la presencia de dos pinos de grandes dimensiones situados en la vía pública (esta circunstancia no se ha negado por el Ayuntamiento, sino que se acepta en el hecho II de la resolución, al negar prueba consistente en certificación de la situación urbanística del Pla de la Vallesa).

Pese a la ausencia del expediente, obra como documento n.º 8 de la demanda informe emitido por el Técnico del Departamento de Urbanismo, a cuyo tenor la vivienda está situada en el Parque Natural del río Túria, tratándose de suelo no urbanizable de especial protección.

El informe refiere la preexistencia de los dos pinos, respecto a la construcción de la vivienda, y la imposibilidad de su supresión, que minimiza el impacto producido en el parque por este grupo de viviendas, llamadas "diseminadas", aludiendo a una "mala praxis urbanizatoria" donde bastaba abrir una calle y cederla para poder edificar.

Todo apunta pues a que la vivienda es preexistente a la declaración del parque natural, y la edificación está consolidada, aunque a todas luces no lo está la urbanización.

Pues bien, conforme a tesis de asunción del riesgo creado, cualquiera que sea la fecha de construcción de la vivienda, y sin entrar a considerar la posible situación del suelo no urbanizable en dicho momento, aun en aplicación del art. 85 y concordantes TRLS 1976 para el urbanizable, no es posible la edificación sin previa o simultánea urbanización. Aun desconociendo si la vivienda cuenta con licencia o bien está consolidada por prescripción de las acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística, lo cierto es que ha sido edificada con incumplimiento de los mínimos requisitos de urbanización previa o simultánea, generando una situación cuyos efectos está obligada a soportar, al encontrarse en el interior de un bosque natural de pinos, carente de urbanización.

Por otra parte la coexistencia de la vivienda con el Parque natural, determina el supuesto que la resolución administrativa califica como fuerza mayor: es dudoso que el Ayuntamiento tenga competencia para eliminar el arbolado, toda vez que el art. 48 Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, dispone: *2. La gestión de los parques naturales y reservas naturales, corresponde a la dirección general competente en la materia, mediante el director-conservador.* Se desestima el recurso.

QUINTO. Conforme al art. 139 LRJCA en su nueva redacción, resulta aplicable la teoría del vencimiento, con imposición de costas a la actora; sin embargo, por aplicación de éste último inciso se minoran fijándolos en un máximo de 300 € por todos los conceptos.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO


QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted], Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D. [redacted] y D. [redacted] bajo defensa de D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Ribarroja representado y defendido por D. [redacted] Letrado en impugnación

de la resolución a que se refiere el encabezamiento y en su consecuencia debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución.

Con imposición de costas a la parte actora en los términos prevenidos en el FJ anterior.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping tail that curves back towards the left.